



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 27 de mayo de 2022.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda, vencido el término para subsanarla, con manifestación de la parte demandante.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00098-00
Proceso PERTENENCIA -VERBAL-
Demandante: DELFINA SALCEDO PERDOMO, C.C. 28.684.703, Sin correo electrónico.
Demandados: LUZ MARY LOZADA MENDEZ, C.C. 28.682.340, JOSE JOAQUIN FALLA TORRES, C.C. 17.290.676, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO GONZALEZ GONZALEZ, 14.012.705.

En escrito anterior la demandante DELFINA SALCEDO PERDOMO, a través de su apoderada judicial, para subsanar la demanda manifiesta que, conforme con el 5º del art. 375 del Código General del P., la Demandante se encuentra actuando de manera diligente y honrada, al proporcionar información de notificación para las personas que puedan ser titulares de derecho reales. Acto que no pone en peligro la constitucionalidad del derecho de defensa a quienes se crean con derecho, pues, la notificación y emplazamiento permite garantizar el respeto por la norma procesal y SOBRE TODO SUSTANCIAL a los posibles dueños que tengan algún derecho, al igual que a los indeterminados, cumpliendo a la luz del debido proceso y defensa.

Que el presente proceso con el que pretende la declaración de prescripibilidad del bien inmueble referido, no configura un defecto factico y sustancial, al permitirse su admisibilidad, pues ha bien, el certificado especial de pertenencia, certificado de libertad y tradición, como el certificado catastral especial, no presume tiene la naturaleza de bien baldío, por lo que también, deberá acompañarse las demás pruebas con las que acredita que es un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

Que el Demandante, actualmente ostenta una calidad de poseedor, es decir a hoy es reputado dueño, dicha presunción y expectativa, deberá ser desacredita por quien tenga y exponga sus intereses. Pues ha bien, la prueba de calidad de poseedor, obra en el expediente, como son; el pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter municipal y demás que lo reputan a hoy, una presunción de dueño del bien inmueble objeto, recalco, está ubicado en carrera 8 N° 7-68-22 barrio la Loma del municipio de Chaparral (Tol).

Además, no existe duda sobre el bien Litis, en cuanto a que el bien objeto sea susceptible de adquirirse por prescripción, dada la prueba documental y física al momento de la inspección, que determinan la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado, característica determinante para la admisibilidad y continuar el Despacho conocer del referido asunto.

Con el escrito aporta certificado especial de tradición del inmueble, según el cual, los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble que se pretenden usucapir son los MORADORES DE CHAPARRAL.

Con lo anterior, considera el Despacho que, si bien es cierto, la demandante actúa de buena fe, ejerce la posesión que manifiesta sobre el bien, esto no es suficiente para darle curso a la demanda incoada, pues, como se dijo en el auto de fecha 10 de mayo último, el art. 375, numeral 5) del C. G. P. exige que la demanda sea dirigida contra los titulares de derechos reales, en este caso, MORADORES DE CHAPARRAL; quienes figuran como donatarios en el registro de II. Públicos.

La demanda está dirigida contra: LUZ MARY LOZADA MENDEZ, JOSE JOAQUIN FALLA TORRES, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO GONZALEZ GONZALEZ, sin que éstos ostenten la calidad de propietarios o herederos de los mismos; por lo que, considera el Despacho, que la demanda no fue subsanada, en debida forma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

1. Rechazar LA DEMANDA, por las razones expuestas.
2. En firme este auto, ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. <u>088</u> hoy <u>1</u> de <u>junio</u> de 2022. La secretaria,  ARCENIS RAMIREZ.
--